

Sentencia N° 021 Tribunal Aduanero Nacional, San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día 20 de agosto de mil novecientos noventa ocho.-

Recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo González Fallas en su condición de agente aduanero persona física contra la resolución N° DCF 186-98 de las 14 horas, 30 minutos del 22 de mayo de 1998, emitida por el Lic. Gerardo Bolaños Alvarado en su condición de Director General de Aduanas.

RESULTANDO

I-Que el recurrente fundamenta sus alegatos y pretensiones en: a) No fue debidamente notificado, en forma personal de la circular AL 067-97 en la que se convocaba al curso de actualización para 1997 sobre Técnicas y Legislación Aduanera. b) La notificación se hizo a la Agencia Aduanal Siete Mares S.A. cuya secretaria no le entregó la circular indicándole en primera instancia que debía asistir al curso, manifestándole posteriormente que el mismo había sido cancelado por un error de interpretación de la circular, toda vez que lo que se canceló fue el curso para asistentes. c) Su actuación fue de buena fe, nadie está obligado a lo imposible y debe tomarse en cuenta sus antecedentes limpios a través de más de 25 años. d) Solicita revocar la resolución, declarar su no responsabilidad por haber mediado razones de fuerza mayor. e) Alega nulidad de la resolución DCF-186-98 por haber citado como fecha de la circular el mes de octubre de 1998 siendo lo correcto octubre del 1997. f) La sanción no solo le afecta al recurrente sino a funcionarios y clientes de la Agencia Aduanal, por lo que en consecuencia solicita se le castigue solo él, con una pena menos drástica como advertencia o multa por ser una falta de omisión y no de acción y ser una sanción desproporcionada a la falta cometida, máxime que se está en el fuero administrativo - laboral que se inspira en el principio indubio - pro operario.

II-Que en resolución N° DCF 0186-98 de las 14 horas con 30 minutos del 22 de mayo de 1998 la Dirección General de Aduanas resolvió sancionar al Agente Aduanero Leonardo González Fallas persona física con una suspensión de 2 días hábiles por no recibir el curso de actualización anual, infracción regulada en el artículo 237 inciso e) de la Ley General de Aduanas, en adelante LGA.

III-Que el recurrente en escrito de fecha 9 de junio del año en curso interpuso los recursos de reconsideración y apelación en subsidio contra la resolución 0186-98 supra citada.

IV-Que en resolución N° DCF 268-98 de las 15 horas 30 minutos del 29 de junio de 1998 la Dirección General de Aduanas declaró sin lugar el recurso de reconsideración y admitió el recurso de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional emplazando al interesado.

V-Que en tiempo el recurrente se apersonó ante este Tribunal a través de escrito de fecha de recibido 8 de julio de 1998 .

VI-Que en las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Rodríguez Muñoz: y

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Se tiene por demostrado en lo relevante al caso lo siguiente:

a-Que a través de circular AL-064-97 del 30 de setiembre de 1997, la Dirección General de Aduanas convocó a los Agentes de Aduana y a los Asistentes de Agentes de Aduana al curso 1997 sobre Técnicas y Legislación Aduanera (Folios 3 y 4 del expediente administrativo).

b-Que la citada circular le fue notificada al señor Leonardo González Fallas a través del sistema de casilla ubicada en la Dirección General de Aduanas el día 01 de octubre de 1997 (Folio 41 del expediente administrativo).

c-Que el agente aduanero señor Leonardo González Fallas no asistió al citado curso de conformidad con el registro de asistencia conformado por la Dirección General de Aduanas (Folios 1 y 2 del expediente administrativo).

d-Que a través de la resolución DCF-061 de las diez horas con treinta y siete minutos del 02 de marzo de 1998 la División de Control y Fiscalización inició procedimiento administrativo contra el recurrente otorgándole un plazo de 15 días hábiles para presentar alegatos y pruebas. (Folios 6 y 7 del expediente administrativo)

e-El interesado se opone a la sanción mediante escrito sin número de fecha 10 de marzo de 1998 y en su defensa hace referencia a escrito de fecha 21 de octubre de 1997 en el que la representante legal de Agencia Siete Mares S.A. solicita que no se sancione al recurrente en razón del error de información sobre cancelación del curso. (Folios 8, 9,10 del expediente administrativo).

f-La Dirección General de Aduanas con resolución DCF-0186-98 decide imponer 02 días de suspensión al Agente Aduanero Leonardo González Fallas (Folios 12, 13 , 14 y 15 del expediente administrativo).

g-El recurrente interpone el 11 de junio los recursos de reconsideración y apelación a través de escrito sin número de fecha 09 de junio de 1997. (Folios 16 del expediente administrativo).

h-La Administración con resolución DCF-0268-98 declara sin lugar el recurso de reconsideración y admite el recurso de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional y emplaza a la parte (Folios 17, 18 y 19 del expediente administrativo)

i-La Dirección General de Aduanas con oficios DCF-01487-98 remite el expediente a este Tribunal (Folio 20 del expediente administrativo).

j-El interesado se apersonó en tiempo a este Tribunal a través de escrito sin número de fecha de recibido 08 de julio del año en curso (Folio 21 del expediente administrativo)

II-HECHOS NO PROBADOS: Para el citado de la presente resolución no se observan hechos relevantes del caso que se tengan por no demostrados.

III-CUESTIONES DE FONDO

a-Las competencias del Tribunal Aduanero Nacional se encuentran reguladas en el Título IX, capítulo único de la Ley General de Aduanas, en adelante LGA, los recursos y los actos dictados por la Dirección General de Aduanas se regulan en los Artículos 203 y 204 de la supra citada ley. El presente asunto versa sobre el incumplimiento de una de las obligaciones de un auxiliar de la función pública aduanera: el Agente Aduanero. Las normas referentes al Agente Aduanero son los artículos 94 y siguientes del CAUCA II, los artículos 33 y siguientes de la LGA, los artículos 28 y siguientes del mismo cuerpo normativo referentes a disposiciones generales de los auxiliares de la función pública y los numerales 104 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Aduanas. En la citada normativa se señala en primer término el concepto, los requisitos generales, las obligaciones de los auxiliares de la función pública aduanera, y en segundo precisa además, entre otros aspectos, el concepto, los requisitos y las obligaciones específicas de los agentes aduaneros, disposiciones que garantizan la eficiencia en su gestión y la garantía de control de sus operaciones, establecido en el artículo 237 inciso e) de la LGA una sanción de dos días hábiles al agente aduanero persona física que no reciba el curso de actualización prescrito en el artículo 35 inciso i) del mismo cuerpo normativo.

b-Por ser de previo y especial pronunciamiento de conformidad con el artículo 195 LGA nos referimos a aquellos aspectos en que se ha alegado la nulidad de lo actuado. Hemos tenido por probado que el agente aduanero señor Leonardo González Fallas no asistió al curso impartido por la Dirección General de Aduanas para el año 1997 alegando a su favor que no fue debidamente notificado de la circular AL-067-97 en la que se convocaba al curso por no haberse efectuado la misma en forma personal. Al respecto debemos tener presente que la obligación de notificar es una obligación formal, de modo que solo se entiende producida en el supuesto en que se realice a través de alguna de las formas tipificadas por ley. En consecuencia, se requiere precisar si el apelante fue notificado cumpliéndose con las disposiciones que al efecto señala la L.G.A. Tal cuerpo normativo en el Título VIII al regular el procedimiento ordinario (de observancia obligatoria en los supuestos señalados en el artículo 525

de su Reglamento) expresamente establece en el artículo 194 los medios de notificación que puede utilizar el Servicio Nacional de Aduanas, consignándose literalmente en el inciso b) que puede hacerlo mediante casillero ubicado en la aduana competente o en la Dirección General según donde se desarrolle el procedimiento. Regula asimismo que se tendrá por notificado tres días hábiles después de ingresada la copia íntegra del acto en la respectiva casilla, se retire o no en ese lapso, y aún más, establece la obligación a los agentes aduaneros, entre otros auxiliares, a tener una casilla asignada para esos efectos. Cabe preguntarse entonces si el apelante González Fallas ha cumplido o no con la obligación de meridiana claridad prescrita por esa norma y cuál es la casilla que tenía asignada en el momento que ocurrieron los hechos. Consta en expediente que de conformidad al Registro de Notificaciones que lleva a cabo la Dirección General de Aduanas que las circulares AL-064-97 y AL-067-97 fueron notificadas al recurrente al casillero de la Agencia Aduanal Siete Mares S.A. y retiradas por el señor Roger Solís León quien había sido autorizado por la representante legal de la misma para el retiro de documentos de conformidad con oficio de fecha 07 de abril de 1997. Lo anterior por estar inscrito y acreditado el apelante para ejercer la correduría aduanera con la Agencia Aduanal Siete Mares, e inclusive con respecto a su responsabilidad actúa amparado a la caución rendida por dicha agencia cumpliendo con el requisito estipulado en el artículo 34 L.G.A. por lo que las notificaciones se le practican en el casillero asignado a la misma que a su vez es el asignado al señor González Fallas mientras continúe inscrito con ella. Téngase presente además que la notificación es un requisito de eficacia y no de validez del acto, el cual en el presente caso surtió efectos toda vez que fue comunicado oportunamente al recurrente el cual expresamente reconoce que fue informado por la secretaria de Siete Mares S.A. de la convocatoria del curso y de su posterior cancelación no mostrando la diligencia debida ateniéndose al dicho de la misma. Siendo así, la notificación ha sido efectuada por un medio adecuado, no se ha violentado el derecho de defensa ni el debido proceso, cumpliéndose con lo indicado en los artículos 140 y 239 de la Ley General de Administración Pública y el 194 de la Ley General de Aduanas.

Sobre la nulidad alegada contra la resolución DCF-186-98 supra citada consistente en haber citado en el hecho probado dos del Considerando Primero como fecha de la circular AL-067-98 el 09 de octubre de 1998 siendo lo correcto 09 de octubre de 1997, este Tribunal comparte lo resuelto por la Dirección General de Aduanas en la resolución DCF-0268-98 en la que claramente se subsana ese error, indicando que se trató de un simple error material que en ninguna forma afectó el fondo del asunto. Se desprende con toda claridad que tal circunstancia no constituye una infracción sustancial del ordenamiento que implique una causa de invalidez que se manifieste por que falte uno o varios elementos del acto o porque alguno de ellos sea imperfecto. Por el contrario, sin ningún esfuerzo se desprende que se trata de un simple error material que ya fue rectificado, cuya base legal lo constituye el artículo 130 inciso 2 de la LGA que expresamente indica que el error no será vicio del acto salvo cuando exista ausencia de los elementos del mismo y en especial del artículo 157 que establece que la Administración puede en cualquier tiempo rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos. Lo anterior en concordancia con los artículos 223 y 224 de

la misma ley que consagran los principios de conservación del acto e informalismo.

c-Interesa de inmediato determinar si en el caso concreto efectivamente se dio una infracción administrativa, esto es si hubo una acción u omisión que sea contraria a las disposiciones del régimen jurídico aduanero, de conformidad con lo establecido por los Artículos 230 y 237 inciso e) de la Ley General de Aduanas. Para ello es necesario verificar si en la especie se dan los tres elementos para que se constituya la infracción administrativa: a) Tipicidad. Efectivamente el artículo 237 inciso e) de la LGA claramente tipifica como infracción administrativa no recibir el curso de actualización anual impartido por la Dirección General de Aduanas si se es agente aduanero, sancionándolo con dos días hábiles de suspensión. b) Acción u omisión. Configurándose por omisión este elemento objetivo toda vez que la obligación prescrita en el Artículo 34 inciso e) de la Ley General de Aduanas no fue cumplida por el recurrente según ya se ha demostrado. c) Culpabilidad. Se base en el principio de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente caso el elemento subjetivo, esto es, que el recurrente efectivamente omitió el cumplimiento de la obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad.

En razón de que el recurrente reconoce en forma expresa que no asistió al curso pero alega a su favor que fue producto de un error, mismo que le excluye su responsabilidad procederemos al análisis doctrinario y normativo sobre la culpa y el error. Varios connotados tratadistas coinciden en que existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley. En consecuencia, entre las formas de culpa encontramos: 1) incumplimiento de un deber (negligencia) 2) afrontamiento de un riesgo (imprudencia). Por otra parte, la Sala Constitucional en resolución 3929-95 expresamente ha establecido la existencia de causas eximentes de responsabilidad en materia tributaria al indicar: "sin embargo, cabe que no se incluyen en la sección de comentario, causas eximentes de responsabilidad- las que sí existen en el actual Código Tributario (artículos 76 y 77 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios vigente), pero no se vulnera lo dispuesto en el artículo 39 constitucional, si se interpreta que, vista la exigencia de culpabilidad del artículo 69 del proyecto, esta reforma tributaria se inserta mutantis en la parte general del Código Penal". En consecuencia y en concordancia con lo establecido por el artículo 257 de la LGA, son aplicables en sede aduanera las causas eximentes de responsabilidad reguladas en el Código Penal, el cual en su artículo 35 establece el error de derecho al disponer "No es culpable, el que por error invencible cree que hecho que se realiza no está sujeto a pena y en el artículo 34 el error de hecho al indicar "No es culpable quien al realizar el hecho, incurre en error sobre algunas de las exigencias necesarias para que el delito exista según su descripción".

Aplicando estos conceptos el caso es evidente que el señor Leonardo González Fallas en su condición de agente aduanero, de co-gestor profesional, de garante del control aduanero, de asesor de comercio exterior y sobre todo de auxiliar de la función pública aduanera debe conocer las disposiciones de la LGA, máxime que el mismo ha indicado que le gusta capacitarse ya que está enterado e informado del contenido

del curso. En consecuencia no ignoraba la obligación de asistir al curso, conocía que es un deber de la Dirección General de Aduanas impartirlo una vez al año y que se haría acreedor a una suspensión de dos días si no asistía. Por tanto no hay error de hecho en virtud de que conocía tanto al tipo como sus elementos. Tampoco es de recibo que no le "cabe responsabilidad en este asunto, ya que yo trabajo a las órdenes de la citada empresa, quien me giró instrucciones para no asistir al curso, sin saber yo las razones en que se fundaba esa orden, lo cual vine a saber después que se había impartido el curso". Por cuanto para que la ignorancia de la antijuricidad de su conducta hubiese sido de calificable como error invencible y excluyente de culpabilidad, tendríamos que tener por demostrado que no se le hubiese podido exigir al recurrente una actuación distinta a la efectuada en virtud de la existencia de una laguna interpretativa o si hubiese habido una interpretación razonable de la obligación contenida en el artículo 34 inciso e) de la Ley General de Aduanas. Queda demostrado entonces que el error que alega el señor González Fallas no puede calificarse de invencible, toda vez que el momento en el que la secretaria de la empresa le informó que el curso ya se había cancelado, la diligencia mínima de un profesional aduanero era constatar personalmente lo consignado en la Circular AL-067-97, verificando las razones por las cuales la Dirección General de Aduanas había cancelado el curso e informándose inmediatamente si se había fijado una nueva fecha. De manera que el recurrente actuó con negligencia; perfectamente pudo haber evitado el error y asistir al curso si hubiese actuado con un mínimo de diligencia, incluso con una simple lectura de la circular supracitada se hubiese percatado que el curso cancelado se refería a los asistentes de aduana, sobre todo tomando en cuenta que la Dirección General de Aduanas motivó ese acto precisamente en que no existe sanción para los asistentes que no se presentan a diferencia de los agentes quienes son los que tienen la obligación de capacitar a su personal colaborador. En razón de ese descuido, de esa omisión de atención no hay error invencible y por tanto no existe error de derecho que excluya la responsabilidad del recurrente.

Definido que no existe error, debe entrarse a analizar si no le cabe responsabilidad al recurrente por no haber asistido al curso por razones de fuerza mayor que justificaron su inasistencia. Al respecto nuestro Código Penal en el artículo 33 establece: "no es culpable quien realiza el hecho típico por caso fortuito o fuerza mayor". Se entiende por fuerza mayor: todo acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto, no ha podido resistirse, y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito (Guillermo Cabanellas, pág. 130). Estima este Tribunal que no cabe apreciar la existencia de causas de fuerza mayor cuando el comportamiento del recurrente ha sido negligente, realmente no ha habido un obstáculo que se haya opuesto al cumplimiento voluntario de su obligación de asistir al curso, de manera que no trata de cumplir lo imposible, y por el contrario como ya lo hemos establecido, tuvo la oportunidad de prever las consecuencias de su no participación y evitarse así la correspondiente sanción, si hubiese actuado con la diligencia mínima de un co-gestor de la función pública aduanera. En consecuencia el argumento de que su actuación ha sido de buena fe, que cuenta con antecedentes limpios y que fue informado sobre los temas objeto del curso según demuestra con declaración jurada de otros dos agentes aduaneros, si

bien se tienen como hechos ciertos, no desvirtúa ni modifica en ningún aspecto lo resuelto, no existiendo causas que eliminen la responsabilidad del recurrente.

Argumenta el agente aduanero que la sanción que se le está imponiendo es desproporcionada a la falta cometida, en virtud de que le afecta además de su persona a funcionarios y clientes de la Agencia Aduanal, violándose el principio in dubio pro operario por lo que solicita en su defecto que se le sancione con una pena menos drástica como una advertencia o multa.

A efecto de determinar si se cumple o no con el principio de proporcionalidad en el caso concreto debe analizarse las disposiciones que regulan la actuación del agente aduanero en su calidad de auxiliar de la función pública.

La misma LGA al consagrar los fines del régimen jurídico aduanero en su artículo 6 claramente definió un equilibrio entre la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior con la correcta percepción de los tributos y la represión de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero, equilibrio que implica contar con un Sistema Aduanero basado en el fortalecimiento de las atribuciones aduaneras del Servicio Aduanero según se regula en los artículos 22 y siguientes y con el reconocimiento del carácter de auxiliares de la función pública aduanera a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas y privadas que habitualmente efectúan operaciones de carácter aduanero, en nombre propio o en representación de terceros ante el servicio según lo prescriben los artículos 28 y siguientes.

Tal normativa ha definido entre los auxiliares el rol de agente aduanero al establecerle las condiciones de la prestación de sus servicios por lo que se le exige una especialización, una profesionalización y una constante actualización de sus conocimientos acorde con los avances del comercio exterior. De ahí que expresamente el Artículo 33 de la Ley General de Aduanas lo caracteriza por ser un profesional de la gestión aduanera y no un simple intermediario para la ejecución de un despacho de un régimen aduanero. De esta forma el agente está obligado a ser un asesor de comercio internacional y aduanero, co-gestor en la determinación y pago de las obligaciones tributarias, debiendo efectuar la declaración bajo fe de juramento y en virtud de esa gran responsabilidad es que en el Artículo 34 se le establecen sus requisitos y con el artículo 35 se regulan sus obligaciones específicas debiéndose resaltar lo correspondiente inciso e) que prescribe el deber de recibir anualmente un curso de actualización impartido por la Dirección General de Aduanas, sancionándose con dos días de suspensión de su actividad al agente aduanero persona física que no lo reciba de conformidad con lo establecido en el numeral 237 de la LGA.

Se denota en consecuencia que no se han violado los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben existir entre la falta y la sanción, pues en el subjuicio se establece una sanción efectiva y razonable de dos días de suspensión por no asistir al curso de actualización y si bien constituye una pena fuerte no es desproporcionada ni excesiva debiéndose tomar en cuenta la alta responsabilidad del agente aduanero y que la misma pudo haber sido obviada si el recurrente hubiese actuado en forma diligente.

Por otra parte en lo referente a la pretensión del afectado para que se le aplique una pena menor, debe recordarse que la creación de los delitos

e ilícitos y sus penas es materia de reserva de ley de conformidad con lo establecido por el artículo 39 de la Constitución Política y el artículo 1 del Código Penal que consagran el principio de legalidad. Así lo ha establecido la Sala Constitucional en forma reiterada, indicando en voto 6660-93:

"El artículo 39 de la Constitución Política consagra entre otros, el principio de legalidad, que en materia penal significa que la ley es la única fuente creadora de delitos y penas. Esta garantía se relaciona directamente con la tipicidad, que es presupuesto esencial para tener como legítima la actividad represiva del Estado y que a su vez determina que las conductas penalmente relevantes sean individualizadas como prohibidas por una norma o tipo penal..."

En Consulta de la Ley de Tránsito señaló:

"... En lo que se refiere a este Principio, la Sala tomando en cuenta otros pronunciamientos anteriores que ya ha externado a través de su jurisprudencia, señala que el principio de legalidad se traduce en la reserva absoluta de ley, la predeterminación de las conductas ilícitas y de las sanciones aplicables debe, por tanto, realizarse por norma de rango de ley, no siendo posible que la punibilidad de una acción u omisión esté basada en normas distintas o de rango inferior a las legislativas..."

Es claro en consecuencia que en virtud del principio de legalidad y tipicidad no es posible imponer una pena diferente a la regulada en el Artículo 237 inciso e) en virtud de que el régimen de sanciones no está estructurado según un sistema de bandas, con criterios de graduación en donde la Administración tenga una escala dentro de la cual se pueda elegir tomando en cuenta situaciones subjetivas propias de cada caso, sino por el contrario, establece una sanción de suspensión por dos días hábiles del ejercicio de su actividad como agente aduanero ante la autoridad aduanera, única pena aplicable al presente caso.

POR TANTO:

Se rechaza el recurso de apelación y se confirma la resolución recurrida. Se devuelven los antecedentes a la Dirección General de Aduanas para lo que corresponda. Téngase por agotada la vía administrativa. Voto salvado de los licenciados Luis Gómez Sánchez y Dick R. Reyes Vargas que declaran con lugar el recurso.

Notifíquese al señor Leonardo González Fallas en la oficina del Lic. Jorge González Fallas, sita en Avenida 12, Calles 13 y 15, casa N° 1365, San José y a la Dirección General de Aduanas en sus oficinas centrales.-

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora

Dick Rafael Reyes Vargas

Luis Alberto Gómez Sánchez

Shirley Eug. Contreras Briceño

Desiderio Soto Sequeira

Elizabeth Barrantes Coto

Voto Salvado de los Licenciado Reyes Vargas y Gómez Sánchez: En el presente caso, el punto de partida para el análisis del mismo radica en si al señor Leonardo González Fallas le fue notificada debidamente la circular AL-064-97 del 30 de setiembre de 1997. El voto de mayoría tiene por bien hecha la notificación a pesar de haberse efectuado en el casillero de la Agencia de Aduanas Siete Mares S. A., por ser ésta sociedad a la cual presta sus servicios (considerando III párrafo 6).

Sobre el particular, es necesario aclarar que tanto el Código Uniforme Centroamericano II (Cauca II) como la Ley General de Aduanas (en adelante L.G.A.), establecen una variación en cuanto al concepto anterior del Agente Aduanero, eliminando la posibilidad de otorgar tal carácter a personas jurídicas. Por lo anterior toda la regulación sobre la materia parte del concepto de agente aduanero persona física, véase a tal efecto el artículo 94 y siguientes del CAUCA II y 33 y siguientes de la L.G.A. Tal concepto es trascendental para la correcta aplicación e interpretación de las normas contenidas en los artículos 194 y 253 de la L.G.A., cuyos textos analizaremos seguidamente.

El numeral 194 de la Ley viene a establecer los medios legales por los cuales el Servicio Nacional de Aduanas puede notificar validamente sus actos, la notificación hecha por medios que no sean los anteriores salvo autorización legal resulta inválida. El inciso c) de la norma en comentario establece la notificación mediante casilla, estableciendo la obligación a la aduana competente o Dirección General de Aduanas de asignar previamente una casilla al agente persona física o auxiliar respectivo.

Durante la vigente de la legislación aduanera anterior (CAUCA I y RECAUCA) y con la aplicación de normativa supletoria, como la Ley General de Administración Pública, la Dirección General de Aduanas dispuso asignar casilla únicamente al agente aduanero persona jurídica, o a la física en tanto actúa en cuenta propia, excluyendo a este último cuando actúa por cuenta de un agente aduanero persona jurídica. No obstante lo anterior y al cambiar la legislación aduanera presentando un nuevo enfoque en cuanto al agente aduanero, la obligación del órgano consiste ahora en asignar casillero a toda agente aduanero autorizado para ejercer la correduría aduanera, lo cual no se ha cumplido, al menos para el caso en estudio, generando la nulidad de la notificación, hecho alegado por el recurrente en sus diferentes escritos. Ha de tenerse

claro, que la ley autoriza como válida tal notificación en tanto se tenga hecha en el casillero asignado al agente aduanero, en ningún momento autoriza se pueda realizar mediante depósito en casillero de otro agente aduanero, excepto que este expresamente manifieste su anuencia. La única excepción a la norma, es la señalada en el numeral 253 de la LGA que expresamente señala en tratándose de agentes de aduana personas jurídicas que su agente aduanero persona física será su representante para ante el Servicio Nacional de Aduanas por lo que las notificaciones que se hagan a éstas, mediante notificación a su representante, resultan conforme a derecho, pero nunca a la inversa por cuanto como ya se dijo, no existe autorización legal al respecto.

Véase que es de manera especial que las normas de los numerales 253 y 254 de la Ley se dan, como obligatorias ante la preexistencia de la autorización a tales sociedades y el necesario respeto de sus derechos adquiridos.

En virtud de las anteriores consideraciones, como del hecho de que el recurrente no se tiene por validamente notificado sino cuando presenta su escrito de descargo, en conformidad con el numeral 247 de la Ley General de Administración Pública, consideramos procedente el recurso de apelación y en tal sentido resolvemos acoger el recurso de apelación y revocar la resolución recurrida.

Dick Rafael Reyes Vargas
Sánchez

Luis Alberto Gómez